

Proceso. CI-00817-C-0000 “[ACTOR_1] Y OTRA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”

Organismo. Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativo -UJCA- N° 15 IV-CJ.

Cipolletti, 10 de agosto de 2026.

I. VISTOS: Los autos caratulados “[ACTOR_1] Y OTRA S/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (Expte. SEON N° O-4CI-927-C2018, PUMA N° CI-00817-C-0000)”, de trámite originariamente en la Unidad Jurisdiccional Civil y Comercial N° 1 (Ex Juzgado Civil, Comercial, Minería y Sucesiones N° 1) y luego ante esta Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativo -UJCA- N° 15 de la cuarta circunscripción judicial de Río Negro, puestos a despacho para resolver y de los que:

II. RESULTA:

a. Que en fecha 30/11/2018 ([I0005](#)) se presentaron las Sras. [ACTOR_1], Documento Nacional de Identidad —en adelante DNI— N° [DNI_ACTOR_1] y [ACTOR_2], DNI N° [DNI_ACTOR_2], con el patrocinio letrado del Dr. Angelo Zamataro Amaranto, solicitando el beneficio de litigar sin gastos a los efectos de promover una acción de daños y perjuicios contra José María Leyes Morales, Alfredo Irineo Fernández y la Municipalidad de Catriel, por la suma de \$12.854.403,02.

En el escrito de inicio detallaron que la actora [ACTOR_1] percibiría —a la fecha de presentación— la suma mensual aproximada de [MONTO_ACTOR_1] en concepto de pensión, la cual, conforme emerge del recibo acompañado en octubre del 2024, ascendería a la suma aproximada de [MONTO_ACTOR_1]. Por otra [ACTOR_2], manifestó que trabajaba por horas en casas particulares con un salario aproximado de [MONTO_ACTOR_2] mensuales y es madre de tres personas menores de

edad.

Acompañaron y ofrecieron prueba.

b. En [fecha 21/11/2023](#) asumí el conocimiento de las presentes.

Luego, se tuvo por iniciado el trámite del beneficio de litigar sin gastos (otrora arts. 78 a 86 CPCC; hoy arts. 72 a 81 CPCC), se dispuso la citación de las contrarias y de la Agencia de Recaudación Tributaria, conforme lo dispone el artículo 75 (ex art. 80) del Código Procesal Civil y Comercial, —quienes no manifestaron oposición a la concesión del beneficio—, y se proveyó la prueba.

En cuanto al codemandado Alfredo Irineo Fernández, advirtiéndolo que no fue demandado en el proceso principal, las actoras desistieron de su citación, circunstancia que se tuvo presente, conforme lo proveído en fecha 6/05/2026.

c. Se agregaron: 1) las declaraciones testimoniales de las Sras. Micaela Sepúlveda, Jessica Ayelén Gautier Fernández y Dagna Elizabeth Alarcón (I0005); 2) informes de ANSES de los que surgen que no se encuentran registradas en relación de dependencia y perciben beneficios previsionales (I0005); 3) el informe del Registro de la Propiedad Automotor, del que surge que [ACTOR_2] es titular de una motocicleta dominio [PATENTE_ACTOR_2] (E0010); 4) el informe del Registro de la Propiedad Inmueble, del que surge que la actora [ACTOR_1] resulta ser propietaria del inmueble según [LUGAR_1] y titular de 1/3 del inmueble matrícula N° [NOMBRE_1] (E0009).

d. Se ordenó el traslado de las pruebas producidas por cinco días comunes al peticionante, a la contraria y a la Agencia de Recaudación Tributaria (art. 76 del CPCC). La contraria no formuló oposición y la Agencia de Recaudación Tributaria solicitó que el presente se resuelva en base a las pruebas rendidas en autos, con sujeción a la sana crítica y a las expresas disposiciones del CPCC y ley fiscal aplicable.

Finalmente, se ordenó el pase a resolver de las presentes.

III. Y CONSIDERANDO:

e. Que el beneficio de litigar sin gastos es un instituto que se concede a ciertos justiciables para actuar ante la jurisdicción sin la obligación de hacer frente a los gastos del proceso por carecer de los recursos indispensables para afrontarlos. Por un lado, tiene fundamento en la garantía constitucional de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional), ya que permite a las personas que no cuentan con los medios económicos suficientes, acceder al sistema judicial en defensa de sus derechos; y por el otro, en el principio de igualdad de las partes, el cual pregonaba que se debe equiparar a la parte más débil en condiciones de paridad inicial frente a la parte más fuerte, a fin de impedir que, a causa de la inferioridad de cultura y de medios económicos, la igualdad de derecho pueda transformarse en una desigualdad de hecho.

Conforme sostiene la doctrina, “...sólo se debe conceder trato favorable a alguna de las partes si existen circunstancias determinantes de que el equilibrio o igualdad en el ejercicio de sus derechos de defensa, sólo pueda mantenerse con un tratamiento procesal distinto pero necesario a dicho equilibrio”. (MORÓN PALOMINO, Manuel: "Derecho Procesal Civil (Cuestiones fundamentales", Madrid, Marcial Pons, 1993, pág. 74).

En otro orden, el Código Procesal Civil y Comercial habilita esta franquicia, incluso cuando el peticionante tiene lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus recursos (art. 72 CPCC).

Ahora bien, siguiendo el criterio de la Excmá. Cámara de Apelaciones local, corresponde determinar la pertinencia del beneficio y su extensión en cada caso particular con suma prudencia, de manera que la concesión a favor del peticionante no entrañe un mero privilegio, o una desigualdad para la contraria (cf. Cám. Apel. Civil, Comercial y de Minería de

Cipolletti, en autos: “MIRANDA DIAZ, MARIA ALBINA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (c)” Expte. N° 3220-SC-17, Se. N° 30 de fecha 17/04/2017; “SANCHEZ NATALIA AURORA Y OTRA C/ FERNANDEZ CLAUDIO ANTONIO Y OTRO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS(C)” Expte. CI-34973-C-0000, Se. N° 99, de fecha 3/08/2023).

f. Determinado el enfoque a partir del cual se analizará la pertinencia del beneficio petitionado, se ponderará la prueba producida en autos.

Surge de la prueba informativa rendida que las peticionantes son titulares de bienes registrables (inmuebles y una motocicleta).

De las declaraciones testimoniales agregadas deviene que las actoras no tendrían trabajo, que Rosa es pensionada, Florencia ama de casa, y que recibirían ayuda de los hijos mayores de Rosa.

Finalmente, habré de merituar que ni los demandados, ni la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro, han ejercido su derecho de oposición a la concesión del beneficio una vez notificados del traslado dispuesto en los términos del artículo 76 CPCC.

Considerando entonces el monto del reclamo (\$12.854.403,02), entiendo que, conforme a las probanzas de autos, las actoras carecen de recursos para afrontar el pago de tributos y contribuciones a fin de ejercer su reclamo ante la justicia. En efecto, conforme a los porcentuales legales vigentes, las peticionantes deberían abonar, solo en concepto de tasa y sellado de actuación, la suma de \$ 371.330, aproximadamente, sin perjuicio de las restantes contribuciones exigidas.

g. Ahora bien, aunque las condiciones socioeconómicas justifiquen el pedido incoado, toda vez que los bienes o ingresos de la parte actora no se aprecian suficientes para afrontar los gastos extraordinarios que se requieren para hacer valer sus derechos ante la justicia, corresponde determinar el alcance con el cual será otorgado el beneficio, esto es, si el

mismo será dispuesto en forma total o parcial.

Conforme señalara anteriormente, la concesión de la franquicia en cuestión se afina en el derecho constitucional de defensa, ya que el objetivo es garantizar el acceso a la justicia de las personas que carecen de recursos, pero una cosa es eliminar los obstáculos para el acceso a la jurisdicción propendiendo a la igualdad y otra muy distinta, es liberar de las consecuencias de un litigio mal deducido, lo que eventualmente generaría una responsabilidad en el pago de las costas.

En este sentido, considero que, salvo en excepcionales supuestos - debidamente acreditados- otorgar el beneficio de litigar sin gastos eximiendo a sus peticionantes del pago total de las costas, podría afectar el principio constitucional de igualdad ante la ley (art. 16 de la Constitución Nacional), por ello, en ejercicio de la facultad conferida por el art. 72 y cctes. del CPCC, entiendo prudente conceder el beneficio en forma parcial, liberando al peticionante exclusivamente de los gastos de inicio (tasa de justicia, sellado de actuación, contribución Colegio de Abogados, contribución SITRAJUR) y no de los honorarios de los profesionales intervinientes en la hipótesis de resultarle adverso el juicio y serle impuestas las costas por esa eventualidad, ni tampoco de los accesorios y sucedáneos de dichos estipendios, como ser el IVA -en caso de corresponder- y/o los aportes de Caja Forense.

En esta línea de razonamiento, la Cámara de Apelaciones local, en el fallo antes citado sostuvo: *“...En lo tocante a los posibles honorarios profesionales que pudieran derivarse de un hipotético pronunciamiento definitivo adverso, valdrá merituar que constituyen un acápite en el que no está en juego la posibilidad de acceder a la justicia, porque el litigante sólo queda sometido a las contingencias del resultado del pleito (conf. CNAp. En lo Civ. Com. Fed., Sala I. en autos “Cavalli c/ Mónica S.A.C.I.F.A.” del 03.09.2002; y vid. análogo sentido CSJN in re:*

“Andrada” del 28.11.2006)...” (in re “MIRANDA DIAZ, MARIA ALBINA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS” Se. N° 30 del 17/04/2017).

h. Costas y honorarios: No obstante que el beneficio de litigar sin gastos constituye un incidente autónomo, no por ello escapa a las previsiones que imponen los arts. 62 y 63 del Código Procesal Civil y Comercial, por lo que la distribución de las costas debe ser soportada por el orden causado, conforme el reciente criterio de nuestra Excma. Cámara de Apelaciones del 26 de junio de 2024 en autos “LACHOWICZ, Agustín c/ GARAY, Humberto Antonio s/ BENEFICIO de LITIGAR sin GASTOS” (Expte. Puma N° CI-01952-C-2022).

Asimismo, dadas las características del presente trámite corresponderá efectuar una regulación autónoma, debiendo tomarse como pauta para la regulación el art. 34 *in fine* de la ley 2212, es decir, 3 JUS en total.

Por ello,

IV. RESUELVO:

Primero: Otorgar en forma parcial el beneficio de litigar sin gastos a favor de [ACTOR_1], DNI N° [DNI_ACTOR_1] y [ACTOR_2], DNI N° [DNI_ACTOR_2], a efectos de afrontar exclusivamente los gastos de inicio que ocasione el juicio promovido contra José María Leyes Morales y la Municipalidad de Catriel, en los autos caratulados “[ACTOR_1] Y OTRA C/ LEYES MORALES JOSE MARIA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)” (Expte.N° CI-11982-C-0000), en trámite por ante esta Unidad Jurisdiccional.

Segundo: Las costas se imponen en el orden causado (art. 62 y cctes CPCC).

Tercero: Regular los honorarios del letrado Dr. Angelo Zamataro Amaranto, patrocinante de la parte actora, en la suma de \$ 267.594 (3 JUS), dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en

consideración las pautas y los mínimos arancelarios vigentes (arts. 6, 7, 8, 34 y cctes. de la ley N° 2212; 1 IUS= \$89.198 cf. Resolución Conjunta N° 721/26 STJ y 216/26 PG). Oportunamente cúmplase con la ley 869.

Hágase saber que los honorarios regulados no incluyen la alícuota del IVA, que deberá adicionarse en el caso de que el beneficiario se encuentre inscripto en dicho tributo.

Cuarto: Regístrese, notifíquese y firme que se encuentre la presente, déjese nota en autos principales.

María Adela Fernández

Jueza